



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución 000850-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00474-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00474-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, contra la Carta N° 35-2021-MP-FN-PJFS-LL<sup>1</sup> notificada el 18 de febrero de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de febrero de 2021.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue por correo electrónico: *“Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo de distrito fiscal de Lima, en las modalidades de trabajo remoto, mixto presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto”.*

Mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021 la entidad notifica al recurrente la Carta N° 35-2021-MP-FN-PJFS-LL y el Oficio N°001493-2021-GG-OGPOHU-OAPH con el que denegó la información solicitada por el recurrente señalando en el referido oficio que: *“(…) los anexos que detalle la actualización del MIRT (nombre, cargo, modalidad de trabajo, horario y supuesto), cabe precisar que, debido a la vulnerabilidad de los servidores frente al COVID-19, otros factores clínicos y/o situaciones personales; y en atención a las normas emitidas por el Poder Ejecutivo en materia laboral y salud pública, los jefes inmediatos asignan mensualmente las modalidades de trabajos del personal bajo su cargo, información que registra datos de salud de los trabajadores, dato de índole “sensible” por pertenecer a la intimidad de la persona y para su difusión se requiere el consentimiento de su titular o representante legal acreditado, en conformidad a lo establecido en el Artículo 13.6 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (…)* no está obligado a remitir i) la

<sup>1</sup> Que contiene el Oficio N°001493-2021-GG-OGPOHU-OAPH.

*Resolución de Fiscalía de la Nación N° 681- 2020-MP-FN, por ser de carácter público y ii) documentación sobre el registro de actualización del MIRT por basarse en información sensible que pertenecen al ámbito personal o íntimo de servidor, escenario que se enmarca dentro de las excepciones de acceso a la información normada en el artículo 17.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que por mandato legal se debe mantener en reserva salvo autorización expresa (...)*

Mediante recurso de apelación presentado ante esta instancia el 10 de marzo de 2021, el recurrente señaló que la información solicitada no es información sensible protegida por normas especiales ni de transparencia ya que en los cuadros del MITR no se visualiza el nombre de algún dato sensible como enfermedad y el tratamiento de datos realizados en el MITR tampoco son para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito además no son datos personales relacionados con la vida privada o familiar, agrega también que dicho pedido lo ha realizado a varios Distritos Fiscales, de los cuales varios han cumplido, citando al Distrito Fiscal de Tacna.

Mediante Resolución 000729-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de

<sup>2</sup> Resolución de fecha 14 de abril de 2021, notificada a la entidad el 16 de abril de 2021.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: “Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo de distrito fiscal de Lima, en las modalidades de trabajo remoto, mixto presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto”.

Por su parte la entidad deniega la entrega de la información solicitada señalando que no entrega la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 681- 2020-MP-FN por ser de carácter público y que la demás información solicitada es confidencial al contener datos personales y sensibles que pertenecen al ámbito personal o íntimo de los servidores.

Respecto a la entrega de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 681- 2020-MP-FN, se debe mencionar que en cuanto a la publicidad de las normas emitidas por la entidad, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.” (subrayado agregado)

Lo que evidencia que la entidad tiene la obligación de publicar y difundir diversa información, como son las disposiciones emitidas por la entidad, por tanto, corresponde su entrega.

Respecto a la información sobre los anexos que detalle la actualización del MIRT, se debe tener presente en cuanto a la información de su personal fiscal y administrativo que, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro).

Asimismo, respecto al registro del horario de labores contenido en dicho documento, cabe anotar que esta regulación corresponde a la gestión y organización administrativa del personal que finalmente realiza una función pública, por lo que al igual que los horarios de atención a la ciudadanía y/o la jornada laboral de los servidores públicos que se encuentra difundida en las propias dependencias de la entidad como en el Portal Estándar de Transparencia, dicha información no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, más aún si resulta necesario conocer el horario o jornada laboral del personal de la entidad, a efecto de recibir la respectiva atención como usuarios del servicio que presta la entidad, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

En cuanto a la existencia de información sobre datos de la salud de los trabajadores, ello implica que forma parte de su intimidad personal, debido a que está reservado al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas como las que están a cargo del servicio de salud en el trabajo, quienes tienen acceso debido a motivos asistenciales y laborales como parte de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que dicha información o detalle, se encuentra exceptuada del derecho de acceso a la información pública, como también lo está, entre otro tipo de información que afecta la intimidad personal, las creencias religiosas, las opciones políticas, las finanzas económicas, la dirección domiciliaria y datos telefónicos de contacto personales y en general, cualquier otra información sobre la vida privada ajena a la labor pública de los servidores del Estado, siendo dicha información confidencial conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece “*La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal*”,

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando aquella información confidencial respecto a datos de salud del personal fiscal y administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, y otra que afecte la intimidad personal de los servidores de la entidad, conforma a lo expuesto precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación N° 00474-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la Carta N° 35-2021-MP-FN-PJFS-LL notificada el 18 de febrero de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida conforme a lo indicado en la presente resolución.



**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JHONNY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

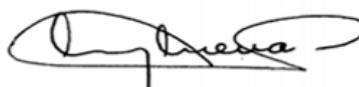
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn